



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 2 de junio de 2005.

RES. CM N° 435/2005

VISTO:

El expediente del registro de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 192/04 caratulado "López, Alejandra Verónica s/ Denuncia", y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CDyA N° 102/04, del 28 de diciembre de 2004, se dispuso la suspensión por cinco (5) días de la Sra. Alejandra Verónica López, por su participación en los hechos investigados en el sumario administrativo que tramitara en el expediente del Visto, tipificada en los artículos: 4.5.2 y 4.5.6 ambos de la Resolución CM N° 2/2000, y los artículos 131.2 y 131.6 de la Resolución CM N° 301/02, aplicables al caso.

Que contra dicha resolución, el 22 de febrero de 2005, la recurrente interpuso en tiempo y forma recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio por considerar que al acto administrativo sancionador se encontraría viciado de nulidad. Consiguientemente, el 28 de febrero de 2005, las actuaciones fueron giradas a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que emita el correspondiente dictamen.

Que la referida Dirección emitió el dictamen correspondiente aconsejando el rechazo del recurso interpuesto por los argumentos que se desarrollarán a continuación (v. Dictamen N° 608/05 a fojas 148/149).

Que la recurrente accedió a un cargo para el que era imprescindible tener estudios secundarios completos. Tal circunstancia era conocida por ella, como lo reconoció al prestar declaración indagatoria, a fs. 51; aceptó en esa oportunidad, además, que no había completado sus estudios secundarios.

Que la Sra. López comienza argumentando, que habiendo transcurrido más de dos años desde que fuera nombrada en el cargo, que estaría prescripta la posibilidad de sancionarla. No es así las faltas que se le atribuyen son de ejecución continuada pues sigue detentando el cargo en el que se la nombró ilegítimamente, o sea que el plazo de prescripción de la posibilidad de sancionarla no ha comenzado a correr.

Que luego alega sobre su capacidad para acceder al cargo, trayendo a colación la Ley Federal de Educación. Esa ley se aplica en otro ámbito, el de la educación, con muy distintos presupuestos que el del empleo público. No existe en la especie analogía alguna.

Que para acceder al cargo, como requisito esencial se requería haber cursado estudios secundarios completos, sin perjuicio de conocimientos adecuados para el cargo a desempeñar. Interpretar que esa condición no era necesaria si se tenía un nivel de capacitación adecuado sería como pretender que un profesional universitario,



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

como abogados, médicos, etc., si acreditaran conocimientos suficientes, pudieran ejercer la profesión sin el título universitario correspondiente.

Que todo ello nos lleva además a la lógica conclusión de que no ha existido ni un exceso de rigorismo formal ni de punición.

Juan Carlos Cassagne, en "Derecho Administrativo", ed. Abeledo Perrot, tomo II, pág. 139, refiriéndose a la causa, dice: *"En el derecho administrativo, lo que interesa en realidad, a los efectos de mantener la juridicidad del acto, es la razón de ser objetiva que justifica su emisión, aunque en el fondo constituya también una respuesta al porqué de su dictado"*.

Que en el caso, la causa objetiva es que, como se dice haber accedido a un cargo sin poseer estudios secundarios completos, cuando era requisito indispensable para ello, evidenciando una conducta dolosa por parte del agente.

La Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes Tomo 236 Página 91, ha opinado: *"Requisitos esenciales. Causa. Presupuestos. Los hechos y las conductas que concurren para integrar y presupuestar la causa de los actos administrativos deben ser producto de la verificación cierta, exacta y correcta de su existencia. La causa del acto, en esta faz, debe responder a la verdad objetiva"*.

Que no cabe duda que la resolución impugnada se funda en los hechos y antecedentes que le sirven de sustento, respondiendo a la verdad objetiva.

Que la facultad sancionatoria de la administración, aquí en cabeza de este Consejo de la Magistratura respecto de sus agentes, es indiscutible. No existe un exceso formalista como se pretende. Ante una falta que se encuentra debidamente comprobada luego de un sumario administrativo, tramitado en legal forma, se sancionó al recurrente.

La Procuración del Tesoro de la Nación, en el dictamen que venimos citando, estimó: *"Requisitos esenciales. Objeto. Atributos. Violación de la ley. El contenido u objeto del acto administrativo consiste en la resolución o medida concreta que mediante el acto adopta la autoridad. Sus atributos son "certeza", "licitud", "posibilidad física" y "moralidad". De allí que cuando en derecho administrativo se habla de vicio de "violación de ley" se alude al que contraviene las reglas a que debe sujetarse el contenido u objeto del acto"*. La recurrente no han demostrado razonablemente que se hayan violado las normas a las que debe sujetarse el contenido u objeto del acto.

Que en el sumario sustanciado, la sancionada pudo desvirtuar los cargos que se le formularon, lo que no sucedió. Tuvo plenamente asegurado su derecho de defensa y el debido proceso, tanto en el procedimiento sumarial como en el recurso en examen, y no han logrado desvirtuar la falta que se le imputa.

Que La Comisión de Disciplina y Acusación de este cuerpo mediante Res. 22/05. rechaza el Recurso de reconsideración interpuesto concede el Jerárquico y aconseja al Plenario el rechazo del mismo. Manifestando entre sus considerandos lo siguiente :

"... Para finalizar, debe recordarse que el art. 14. inc. a, de la Ley de Procedimientos Administrativos, dispone: "Art. 14. Nulidad. El acto administrativo es



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

nulo de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial, violencia física o moral ejercida sobre el agente”.

“Que la voluntad de la administración resultó excluida por un error esencial al nombrar a la sancionada en el cargo para el que se requería estudios secundarios completos cuando no los tenía.”

“Que debe tenerse en cuenta que ahora, concluido el sumario y comprobado ese error, corresponde proceder conforme lo dispone por el art. 17 de la LPA, que dice: *“El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aun pendientes, mediante declaración judicial de nulidad, salvo que el interesado hubiera conocido el vicio del acto al momento de su dictado, en cuyo caso esta limitación será inaplicable”*.

“Que tal es el caso que analizo por cuanto, como lo reconoció, al momento de su nombramiento sabía que no había completado los estudios secundarios y que el acto estaba viciado. “

“Que siendo así, estimo que, además de imponerle la sanción, debe ser declarado nulo el nombramiento del agente que dió lugar a este expediente. “

“La Procuración del Tesoro de la Nación, en el ya citado dictamen, también estableció: *“La presunción de legitimidad de los actos administrativos -que es garantía de seguridad y estabilidad- cede cuando aquéllos adolecen de vicios formales o sustanciales, o han sido dictados sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados... No es impedimento para la revocación de un acto administrativo que éste haya generado derechos subjetivos en cumplimiento, cuando el beneficiario del acto tuvo conocimiento del vicio que lo afectaba (conf. Dict. 234:588)”*.

“Que ahora bien, en el presente caso, la declaración de nulidad no acarrearía la baja de la agente ya que volvería a desempeñarse como auxiliar de servicio, designación que tenía con anterioridad al concurso por la que se la nombró en el cargo ahora cuestionado, pues no requería estudios secundarios completos. Por ello debería volver a aquel cargo. “

Que a fojas 164/171, la apelante ejerciendo su derecho a ampliar los fundamentos del recurso jerárquico interpuesto, ratifica todo lo expuesto, realiza una serie de consideraciones respecto a la forma de decidirse el sumario 244/04 y expresa que su caso debió haber sido resuelto de la misma forma.

A fojas 172 obra el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos 667/2005 mediante el cual se considera que debe hacerse lugar al recurso jerárquico intentado.

Que dicho dictamen no tiene carácter vinculante para este cuerpo, y asimismo la argumentación ensayada por la recurrente no alcanza a conmover la opinión de este plenario en el sentido de se debe rechazar el recurso jerárquico y confirmar la sanción impuesta a la agente Alejandra Verónica López.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

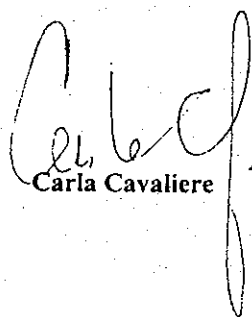
Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley 31, y Resolución CM 317/03.

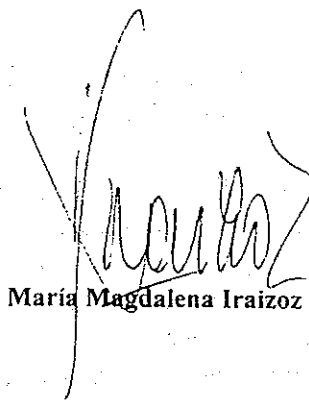
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

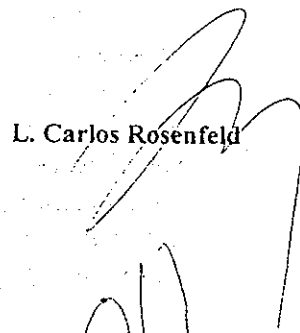
Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Alejandra Verónica López, haciéndole saber a la interesada que la presente extingue la vía administrativa

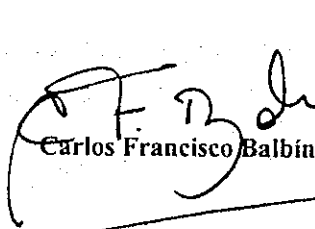
Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al Departamento de Sumarios del Area Administrativa para su notificación al Departamento de Recursos Humanos, al Departamento de Informática y Tecnología, a la interesada y oportunamente, archívese.

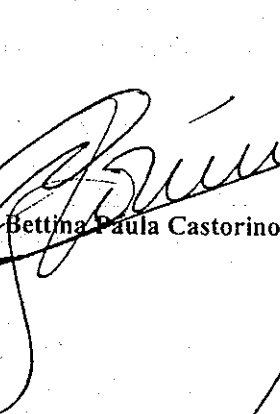
RES. CM N° 435/2005

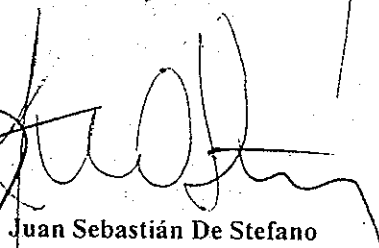

Carla Cavaliere

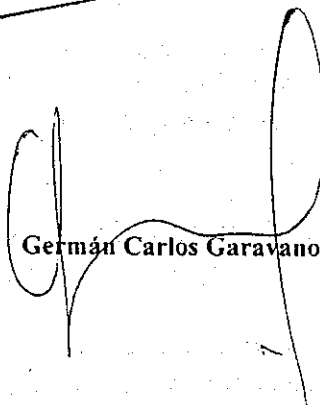

María Magdalena Iraizoz

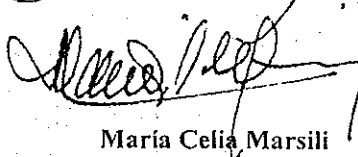

L. Carlos Rosenfeld

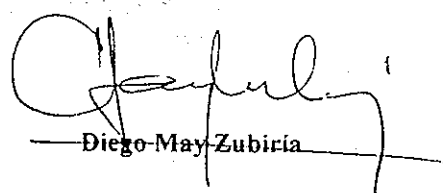

Carlos Francisco Balbin


Bettina Paula Castorino


Juan Sebastián De Stefano


Germán Carlos Garavano


María Celia Marsili


Diego May Zubiria